

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7577

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 19 y 20 de Julio)

## GOBIERNO CIVIL

### SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 20 en el vapor «Bellver»

Harina . . . . .	39.500 kilogramos
Trigo . . . . .	1.100 id.
Patatas . . . . .	30.000 id.

Llegadas de Barcelona el día 21 en el vapor «Jaime I»

Harina . . . . .	25.900 kilogramos
Salvado . . . . .	13.000 id.
Maiz . . . . .	5.000 id.
Habas . . . . .	20.000 id.
Garbanzos . . . . .	5.500 id.

Palma 22 de Julio de 1915.

EL GOBERNADOR,  
**Ignacio Martinez de Campos**

Núm. 1609

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.—No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que al final de la presente circular se indican los estados semestrales de vacunación y el de defunciones ocurridas por enfermedades infecciosas en sus respectivos términos municipales, espero lo verifiquen en término de tercero día, advirtiéndoles que de no verificarlo en el indicado plazo les impondré el máximo de la multa que el art.º 184 de la Ley municipal determina, con la que desde luego quedan condenados.

Palma 21 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
**Ignacio Martinez de Campos**

Pueblos que se citan

Alaró, Alondría, Andraitx, Bafñalbufar, Bugar, Buñola, Calviá, Capdepera, Ciudadela, Costix, Deyá, Escorca, Esporlas, Establimento, Formentera, Manacor, Maria, Marratxi, Petra, La Puebla, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo, Saneles, Santa Margarita, Santa María, Sóller, Santany, Selva, Son Servera, Villedomsa y Villefranca.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en Pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones podrán solicitar y obtener en las condiciones del presente Decreto las exenciones temporales de impuestos y el aplazamiento del pago de las cuotas tributarias, a que se refieren los artículos siguientes:

La concesión de estos beneficios habrá de solicitarse en cada caso por las Compañías interesadas, y se otorgará cuando proceda, por el Ministro de Hacienda en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Las cuotas cuya exención ó cuyo aplazamiento se conceda, serán sin embargo, liquidadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Será condición previa necesaria para el otorgamiento de dichos beneficios el que la Compañía se obligue en forma le-

gal a someterse a la inspección administrativa encaminada a comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que la Compañía concesionaria realiza sus operaciones dentro de los límites señalados en la Real orden de concesión de los beneficios. La resistencia a los funcionarios designados para ejercer esta inspección, ó la comprobación de que la Compañía no mantiene sus operaciones en aquéllos términos llevarán aparejada la caducidad de la concesión.

En este caso, las anualidades corrientes de los impuestos de que hubiera sido declarada exenta la Compañía con arreglo a este Decreto, con los intereses legales desde la fecha en que se devengarán, y los plazos no satisfechos de las cuotas diferidas, con los intereses legales desde la fecha de la última comprobación ó desde la concesión si no se hubiese realizado comprobación alguna, serán exigibles en los términos reglamentarios, empezando a contarse los plazos para los pagos desde la fecha en que se notificare la caducidad de la concesión.

En los casos de denegación de la solicitud de una Compañía, las cuotas devengadas se exigirán en los plazos que establecen las disposiciones vigentes, los cuales empezarán a contarse desde el día en que fuere notificada la desestimación de la instancia, pero se exigirán intereses de demora a partir de la expiración del plazo, dentro del cual hubiera de haberse realizado el pago, de no haberse producido la solicitud de la Compañía.

Art. 2.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse consistirán:

a) En la exención por cinco años de la cuota mínima por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto de Timbre de negociación de las acciones, y

b) En el aplazamiento de las cuotas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que devengue la emisión de las acciones. Las cuotas aplazadas se exigirán por quintas partes y en los términos previstos en las disposiciones vigentes, contándose el plazo para el pago del primer quinto en la fecha de la notificación de la Real orden en que se otorgare el beneficio, y el día 1.º de cada uno de los años naturales siguientes para los restantes.

Art. 3.º Podrán optar a los beneficios de los apartados a) y b) del artículo anterior las Compañías mercantiles de las formas referidas en el artículo 1.º que se constituyan por la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en el Reino.

Podrán optar a los beneficios del apartado b) las Compañías que se constituyan para explotar alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que, aun existiendo en el Reino, no abastezcan suficientemente el mercado nacional.

A las Sociedades que se constituyan para explotar al mismo tiempo industrias de las referidas en los dos párrafos anteriores, se les otorgarán, cuando procedan,

los beneficios del apartado b) para el capital por acciones, correspondiente a todas ellas, y los del apartado a) para la parte de dicho capital, dedicado a la explotación de la industria ó industrias nuevas.

Las Sociedades ya constituidas a la promulgación de este Decreto, que mediante la emisión de nuevas acciones aumenten sus capitales con destino a la explotación de las industrias a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrán obtener beneficios análogos a los otorgados a las de nueva constitución para aquellas emisiones ó parte de las mismas que dedicasen efectivamente a las mencionadas industrias.

Si la negociación de las nuevas emisiones a que se refiere el párrafo anterior se realizare a un precio superior a su valor nominal, el beneficio obtenido no estará sujeto a la imposición de la cuota sobre beneficios de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando las cantidades correspondientes se constituyan en una reserva especial y permanezcan en tal forma reservadas para la explotación del negocio por todo el tiempo que dure la concesión. La asignación de cantidades de la referida reserva especial a cualquiera otra cuenta llevará aparejada la exacción de la cuota correspondiente.

Art. 4.º La calificación de la fabricación ó industria a los efectos del artículo anterior, se hará oyendo a la Comisión protectora de la producción nacional.

La existencia de alguna empresa que gozase de los beneficios del apartado a) del artículo 2.º, no obstará para que la industria correspondiente pueda ser calificada como nueva.

A los efectos del presente Decreto se entenderá que una industria no abastece cumplidamente el mercado nacional cuando sus productos no alcancen a cubrir sensiblemente más de la mitad del consumo normal de la Nación. Para el cómputo de este consumo no se tendrán en cuenta las importaciones de artículos que por su especialidad hayan de ser suministrados regularmente por la producción extranjera. La cuantía de la producción nacional se estimará por la capacidad de las fábricas ó instalaciones existentes en el Reino.

La evaluación de la parte del capital social de una Compañía, dedicada a determinada fabricación ó industria, cuando proceda a los efectos del artículo anterior, se practicará en forma análoga a la prevista en el apartado A del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, con la prevención siguiente: No se computarán como capital circulante las materias primeras ó auxiliares, ni los productos semimanufacturados que la industria a que se hayan de otorgar beneficios tributarios recibiese para su elaboración de otras explotaciones de la misma empresa.

Art. 5.º No se otorgarán los beneficios tributarios a que se refiere el presente Decreto sino cuando a juicio del Gobierno las industrias correspondientes representen un incremento permanente de la ca-

pacidad productiva de la economía nacional.

No se estimará que una fabricación ó industria satisfice el requisito del párrafo primero de este artículo, cuando no ofrezca garantía de que podrá mantenerse en condiciones normales sin ninguna clase de privilegios tributarios y sin otra protección arancelaria que la que estrictamente corresponda al mayor precio de sus medios de producción en el mercado nacional, respecto del extranjero, cuando tal diferencia exista.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal

(Gaceta 18 de Julio)

Num. 1601

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

Cupo de Instrucción

**Circular.**—Excmo. Sr.: Previendo el párrafo 2.º del art. 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción que se encuentren en el segundo y tercer año de servicio, concurren con los cuerpos á que están adscriptos á los ejercicios y maniobras que estos realicen, y siendo indispensable para poder cumplir este requisito que tengan adquirida precisamente la instrucción militar, si no completa, por lo menos la necesaria para ponerse en condiciones de efectuarla, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los reclutas del expresado cupo y reemplazo de 1913, así como los que con arreglo á los preceptos de la vigente ley y de la de 21 de Agosto de 1896 formen parte del mismo, procedentes de otros reemplazos anteriores, se incorporen á los cuerpos á que estén destinados, con objeto de recibir dicha instrucción. La incorporación se efectuará el 15 de Agosto próximo, teniéndose en cuenta las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden circular de 29 de Marzo último (D. O. núm. 71) y las instrucciones comunicadas á los Capitanes generales en 30 del mismo, en la parte que no se oponga á la precedente disposición. El plazo que han de permanecer los reclutas en filas, será de dos meses terminado el cual recibirán la licencia ilimitada, y aquéllos que acrediten por certificado de una Escuela oficial de instrucción militar ó mediante examen en los cuerpos, que poseen los conocimientos militares del primero y segundo grupo que señala el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento, sólo estarán veinte días los primeros y cuarenta los segundos.—Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, ó sean los de cuota, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfratarán durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1915.

ECHAGUE.

Señor.....

Prevenciones que se citan

1.ª Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de

recluta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

3.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirven.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

6.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

(D. O. números 71 y 154)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

**Circular.**—Recibida en este Ministerio una Real orden comunicada del de Marina, en la que recuerda la necesidad de que por las dependencias sanitarias se observen las disposiciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, en sus artículos 3.º y 4.º, referentes al uso de banderas en las embarcaciones menores,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer se recuerde á los Directores de Sanidad de los puertos, que la bandera que deben arbolear las falúas y botes del servicio de Sanidad es la de los colores nacionales con escudo estampado en negro en el centro, á cuatro cuarteles, dos de Castilla y dos de León, y con las iniciales S. E. con corona Real encima recortadas en lanilla azul, una á cada lado de dicho escudo.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento por los señores Directores de Sanidad.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta 18 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Corporación en la sesión que celebró al día de ayer, acordó contratar por medio de concurso el arrendamiento por término de dos años de los terrenos pertenecientes á la finca rústica denominada «Jesus» con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones

1.º Los terrenos objeto del presente contrato son los que debió ocupar la Granja Agrícola, con más la porción comprendida entre el Pabellón del Manicomio destinado á dormitorios y la carretera del Cementerio, cuya extensión aproximada en conjunto es de cinco cuarteradas.

2.º El arriendo empezará á regir el

día 15 de Agosto del corriente año y terminará en igual día y mes de 1917.

3.º Hasta tanto que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma no se expropie el derecho de agua inherente á la finca, el arrendatario podrá usar la parte de aquella que quede disponible una vez cubiertas todas las necesidades del Manicomio.

Illegado el caso de dicha expropiación el arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna.

4.º La Diputación se reserva el derecho de ocupar durante el tiempo del arrendamiento, los terrenos que sean necesarios para dar mayor desarrollo á las obras del Manicomio provincial, construyendo otros pabellones además de los que en la actualidad están edificadas. Igualmente se reserva el derecho de rescindir el contrato antes de su terminación, si así lo considerase conveniente al objeto de implantar en la finca de que se trata algún servicio de interés provincial.

En uno y otro caso se indemnizarán al arrendatario los perjuicios que se le ocasionen, cuyo importe deberá fijarse por medio de justiprecio verificado por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia.

5.º La Diputación se reserva también, el derecho de paso, que siempre ha existido, sobre el camino que desde el del Cementerio conduce á los pabellones.

6.º El arrendatario deberá cultivar la finca á uso y costumbre del país y de buen labrador, quedando obligado en caso contrario á pagar los perjuicios ocasionados á la misma por la falta de cumplimiento de esta obligación.

7.º No podrá el arrendatario cortar ni arrancar ningún árbol de los que existen en la finca, á no ser cuando lleguen á secarse, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que determine si puede utilizar la leña procedente de sus ramas y disponga la conducción de los troncos al taller de carpintería de la Casa de Misericordia; debiendo siempre el arrendatario plantar otros tantos árboles de la misma especie ó de la que designe la Comisión provincial que facilitará los plés al efecto necesarios.

8.º No podrá tampoco el arrendatario destinar la finca á otros usos mas que á su cultivo como finca rústica.

9.º El arrendatario entrará en posesión de los frutos que al empezar el contrato estuvieren pendientes; viniendo obligado á pagar los perjuicios que á la finca ocasionen por el incumplimiento de las anteriores condiciones, cuya cuantía se fijará por medio de peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia.

10.º El pago del anual merced estipulada deberá verificarse por trimestres adelantados, ingresando el arrendatario en la Caja provincial la cantidad correspondiente, debiendo tener efecto el primer pago el día 1.º de Septiembre del corriente año y los demás sucesivamente al vencimiento de cada trimestre.

11.º El concurso tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación empezando á las doce del día cuatro de Agosto próximo.

12.º El concurso se verificará por medio de pujas á la llana durante quince minutos después de declarada abierta la licitación, no admitiéndose proposición alguna que no supere la cantidad de 450 pesetas anuales que es el tipo señalado.

13.º Transcurrido el expresado plazo de quince minutos el Sr. Presidente declarará terminada la licitación y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

14.º Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta que habrá de extenderse sin levantar la sesión, haciéndose constar necesariamente en aquella el número total de proposiciones formuladas con los precios y nombres de los licitadores, siendo leída en alta voz por el actuario y adicionándose á continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.º Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva deberá

presentar el rematante en la Secretaría de esta Corporación el documento que acredite haber constituido en garantía del cumplimiento del contrato la fianza equivalente al 20 por 100 del precio del remate.

16.º Los gastos de inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 22 de Julio de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1603

JUNTA DE PROTECCION

á la Infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de los ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho período que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año de 1915.—2.º trimestre

INGRESOS	Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos durante el mes de Marzo de 1915.	218'70
Idem id. id. Abril 1915.	362'94
Idem de donativos particulares.	1.144'00
Total ingresos.	1.726'64

GASTOS	Pesetas
Para gastos generales.	101'00
Para la represión de la mendicidad.	105'00
Para los comedores maternos.	1.340'00
Para la protección á la infancia.	321'50
Para el Consejo Superior 2 por 100.	7'28
Total gastos.	1.874'78

CUENTA DE CAJA	Pesetas
Existencia en Caja en 1.º de Abril 1915.	1.623'17
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.	1.726'64
Total.	3.349'81
Gastos en igual período.	1.874'78
Existencia para el tercer trimestre de 1915.	1.475'03

La precedente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 30 de Junio de 1915.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Ignacio Martínez de Campos.

Núm. 1600

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—Cédulas Personales

En el Diario Oficial Gaceta de Madrid número 182 correspondiente al día 1.º de los corrientes, se inserta una R. O. del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Junio último ampliando por un mes, el plazo de tres, concedido por R. O. de 26 de Marzo del corriente año para la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año, en todos los pueblos no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, pudiendo por tanto los Sres. contribuyentes proveerse de Cédula personal sin recargo alguno, hasta el día 31 del corriente mes. Haciéndose presente que expirado este plazo se procederá por la vía de apremio y sin nuevo aviso á la realización del descubierto.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907 se servirán anunciarlo por los medios de costumbre, en sus respectivas localidades.

Palma 19 de Julio de 1915.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 1602

## ALCALDIA DE PALMA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el cinco del actual, las condiciones que han de regir para la adquisición, mediante concurso, de un aparato rayos X, queda desde ahora abierto, finalizando el término para presentar las proposiciones, después de transcurridos treinta días, á partir de la fecha que haya sido publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de Baleares; cuyo pliego íntegro se inserta á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art.º 40 de la Instrucción para contratos municipales y provinciales en vigor:

«AYUNTAMIENTO DE PALMA.—NEGOCIADO DE FOMENTO, Y BENEFICENCIA.—Concurso para la adquisición de un aparato rayos X.

## CONDICIONES

1.ª Esta Excmo. Corporación Municipal, á tener de su acuerdo adoptado en siete de Julio último, adquirirá, para servicio de su Casa de Socorro, un aparato Radiológico.

2.ª El plazo de presentación de ofertas, que se recibirán en dicho negociado, será de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de estas condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL correspondiente.

3.ª El coste de los aparatos que se ofrezcan, sus accesorios é instalación, no ha de exceder de ocho mil pesetas.

4.ª Las ofertas versarán sobre el precio modelos y accesorios motivo del concurso.

5.ª Sean cuales fueren los concursantes, el Ayuntamiento no vendrá obligado á realizar precisamente la adquisición.

6.ª Celebrado el concurso, el Ayuntamiento, con absoluta libertad, acordará respecto á las proposiciones presentadas, previo el asesoramiento que estime, optando ó no por alguna de ellas.

7.ª El plazo de entrega del aparato y de quedar hecha la instalación se fija en sesenta días, á contar del en que se notifique al concursante elegido, la adjudicación hecha por el Ayuntamiento.

8.ª Los gastos que implique este concurso, serán de cuenta del concursante que se elija.

Casas Consistoriales de Palma de Mallorca á primero de Julio de mil novecientos quince.—El Presidente de la Comisión de Fomento y Beneficencia.—Antonio Oliver.—P. A. de dicha Comisión.—Su Secretario.—Pedro Canet.

Palma catorce de Julio de mil novecientos quince.—El Alcalde Presidente, Jaime Suau.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario.—Benito Pons Fabregues.

Núm. 1608

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Murallas.*—Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, adjudicará en pública subasta el arrendamiento de los pastos existentes en distintas partes de terrenos del recinto amurallado, todavía no derribados y los terrenos que habiéndolo sido no han sido enagenados por esta Corporación Municipal con excepción de la parte fortificada que linda con el mar.

1.ª El tipo de subasta es de cien pesetas en alza y la duración del mismo será de un año á contar desde primero de agosto del año en curso. El importe del arrendamiento será satisfecho por el rematante por semestres vencidos.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al modelo adjunto. Se presentarán al Presidente del acto durante treinta minutos sin que puedan ser retiradas. Acompañará á la proposición la cédula personal y el resguardo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrán incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

3.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

4.ª Todo licitador deberá constituir un depósito provisional de cinco pesetas, en la Caja municipal, cuyo depósito será ampliado por el rematante hasta cubrir el veinte por ciento del remate, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar la responsabilidad del contrato.

5.ª El rematante por concepto alguno podrá pedir indemnización, ni ninguna clase de perjuicios al Excmo. Ayuntamiento, por los derribos y enajenaciones de terreno que durante el tiempo que dure el arrendamiento se efectue, que impliquen una disminución de terrenos destinados á pastos.

6.ª La subasta se celebrará el día 28 de Julio actual, en el salon de sesiones de esta casa consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y con la asistencia de un Vocal de la Comisión de Murallas.

Palma 12 de Julio de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

## Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta)

Don..... domiciliado en..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... clase..... expedida el día..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los pastos de los terrenos procedentes del recinto amurallado, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta Provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho arrendamiento por la cantidad..... (en letras), sujetándome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letras. Firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre se escribirá «Proposición para optar á la subasta de arriendo de los pastos de los terrenos del recinto amurallado».

Núm. 1561

## ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de los gastos causados durante el mes de Junio del corriente año en las obras que este Ayuntamiento ha realizado por administración.

Semana del 1 al 6.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público: Oficiales (jornales) 39, importan pesetas 105'28. Peones (jornales) 16 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 23'62. Kilogramos cemento 420, importan pesetas 9'00. Una cuerda, importa pesetas 1'25.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 5, importan 13'52 pesetas.

Semana del 7 al 13.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público: Oficiales (jornales) 65 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 172'52. Peones (jornales) 30 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 44'64. Kilogramos yeso 420, importan pesetas 8'50. Kilogramos cal 420, importan pesetas 10'00.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 13'52.

Semana del 14 al 20.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público: Oficiales (jornales) 68, importan pesetas 172'68. Peones (jornales) 44 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 70'73. Kilogramos cemento 1680, importan pesetas 36'00. Kilogramos cal 1260; importan pesetas 30'00. Kilogramos yeso 420, importan pesetas 8'50. Metros piedra triturada 6, importan pesetas 6'00. Una cuerda, importa pesetas 3'75.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'68.

Por tapar sumideros: Oficiales (jornales) 9, importan pesetas 22'02. Kilogramos cemento 420, importan pesetas 9'00.

Semana del 21 al 27.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público: Oficiales (jornales) 52 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 138'00. Peones (jornales) 30 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 48'93. Kilogramos cemento 1680, importan pesetas 36'00. Kilogramos cal 1748, importan pesetas 41'83. Espuertas 3, importan pesetas 1'80.

Por recomponer el piso de caminos vecinales: Oficiales (jornales) 12, importan pesetas 28'75. Metros piedra triturada 24, importan 24'00 pesetas.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importen 10'68 pesetas.

Por construir una acera en la calle de la Luna: Metros bordillo 56'85 importan pesetas 221'52.

Por una reparación practicada en la escuela de niñas de Binirarix: Oficiales (jornales)  $\frac{1}{2}$ , importa pesetas 1'50. Kilogramos cemento 284, importan pesetas 6'30. Tubos de cemento 6, importan pesetas 1'20.

Semana del 28 al 30.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público: Oficiales (jornales) 22 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 57'74. Peones (jornales) 10, importan pesetas 16'10. Kilogramos cemento 2730, importan pesetas 58'50. Metros piedra labrada 128'30 importan pesetas 374'36. 1 cuerda importa pesetas 4'20.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 1, importa pesetas 2'84.

Por una modificación practicada en el depósito de materiales de la calle de San Andrés: Peones (jornales) 2, importan pesetas 3'00. Kilogramos cemento 252, importan pesetas 6'00. Carretadas tierra 2, importan pesetas 1'80.

Por reparar herramientas: por pesetas 30'12.

Nota.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento: Miguel Seguí y Antonio Colom. Tubos de cemento: Miguel Seguí. Piedra triturada: Miguel Frau y Juan Vidal. Bordillo: Onofre Reynés, Pedro Magraner, José Pons y Sebastián Oliver. Carretadas tierra: Juan Bover. Cal: Miguel Castiellas, José Arbona y Juan Quetglas. Yeso: José Forteza. Espuertas y cuerdas: Vicente Bauzá, Piedra labrada: Juan Bover, José Pons, Jaime Coll y Pedro Magraner. Herramientas: Juan Xamet.

Sóiler 14 de Julio de 1915.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 1605

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Número diez y seis.—En la ciudad de Palma de Mallorca á siete de Julio de mil novecientos quince. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Jaime Amengual y Roig, propietario, vecino de Sineu, en el concurso de acreedores del mismo, defendido por el Letrado D. Bartolomé Simonet y representado por el procurador D. José Singala, contra D. Bartolomé Fons y Jofre de Villegas, abogado, de este vecindario, representado por el procurador D. Melchor Cloquell, sobre rendición de cuentas y abono de daños y perjuicios, autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesto por D. Bartolomé Fons de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del partido de Inca en quince de Diciembre de mil novecientos catorce por lo que se condena á don Bartolomé Fons y Jofre de Villegas á que en el término de diez días rinda cuenta de sus operaciones como mandatario ó apoderado de su representado D. Jaime Amengual y Roig, acompañada de sus justificantes, abonando al concurso cuanto haya percibido en uso del mandato, por los daños y perjuicios que por dolo ó negligencia le haya ocasionado, con especial imposición de las costas de este juicio hasta el folio ochenta y uno inclusive sin hacer especial condena de las demás.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; y en su lugar, declaramos que debe tenerse á don Bartolomé Fons y Jofre de Villegas por allanado á la demanda interpuesta en nombre de D. Jaime Amengual y Roig, y en su consecuencia, obligado á rendir cuenta de sus operaciones como mandatario de dicho Amengual, acompañada de sus justificantes, y en su caso, al abono de daños y perjuicios que por dolo ó negligencia le haya ocasionado, imponiendo al demandado las costas hasta el mencionado escrito de allanamiento inclusive, y teniendo por presentados los documentos que en dicho escrito acompañó á los efectos legales que procedan; y condenamos

á D. Jaime Amengual al pago de las costas sucesivas causadas en primera instancia desde el escrito mencionado, sin hacer especial imposición de las motivadas por la apelación. Para su notificación á los interesados que fueron emplazados y no han comparecido, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Por el procurador de D. Bartolomé Fons reintégrese con arreglo al timbre correspondiente la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Domingo Divar.—Isidro Sierra.—Juan F. Santurio.—Francisco Esteban.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL al objeto de que sirva de notificación á Isabel Fiol Mayol, Miguel Ferrer Riutord y Jaime Rotger Perelló libro y firmo la presente certificación en Palma á diez de Julio de mil novecientos quince.—Juan Alcover.

Núm. 1610

## CEDULA DE REQUIRIMIENTO

DE PAGO Y CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en auto de diez y siete del actual en el juicio ejecutivo que D.ª Catalina Esteve y Canet tiene promovido contra D. Jaime Sagreras y Suau sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas, intereses legales de esta suma á contar desde el repetido día diez y siete del actual y costas causadas y que se caucen hasta la total solvencia por virtud de demanda ejecutiva fundada en escritura pública de préstamo de veintisiete de Octubre de mil novecientos seis, que autorizó el notario D. Mateo Jaume, siendo la prestataria D.ª Maria Vaquer y Magraner que hipotecó la finca descrita en dicho instrumento y que despues fué adquirida por el hoy demandado mediante escritura pública de veintitrés de Junio de mil novecientos catorce autorizada también por el indicado notario, se requiere al repetido D. Jaime Sagreras y Suau, de ignorado paradero para que abone las expresadas responsabilidades y se le hace saber que para asegurarlas se ha procedido al embargo de la finca hipotecada y además se le cita de remate concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palma diez y nueve de Julio de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 1606

Don José Alberti Arbona, Juez municipal suplente de Fornalutx.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Fornalutx 15 Julio de 1915.—El Juez suplente, José Alberti.—Bernardo Mayol, Secretario interino.

Núm. 1607

## REQUISITORIA

Llabrés Garau Miguel (a) Bombo, hijo de Antonia y de Paula, natural de Puigpuñent, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio albañil, de 21 años 8 meses 11 días de edad, un metro 610 milímetros de altura, domiciliado últimamente en Puigpuñent, Barrio «Son Brú» n.º 238, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos, D. Juan Carbonell Terrasa residente en Inca bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca á 14 de Julio de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Carbonell,

Depositaria de fondos municipales de Santa Eugenia

CUENTA del cuarto trimestre de 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	22'66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	3979'29
<b>Cargo.</b> . . . . .	4001'95
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	3317'94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	684'01

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	"	"	"
Montes . . . . .	"	"	"
Impuestos . . . . .	"	90'00	90'00
Beneficencia . . . . .	"	"	"
Instrucción pública . . . . .	"	"	"
Corrección pública . . . . .	"	"	"
Extraordinarios . . . . .	"	"	"
Resultas . . . . .	19'88	"	19'88
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	3530'00	3889'29	7419'29
Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . . .	3549'88	3979'29	7529'17
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1587'26	1017'94	2605'20
Policia de Seguridad . . . . .	411'75	137'25	549'00
Policia urbana y rural . . . . .	"	"	"
Instrucción pública . . . . .	37'50	112'50	150'00
Beneficencia . . . . .	"	108'50	108'50
Obras públicas . . . . .	180'00	310'00	490'00
Corrección pública . . . . .	"	"	"
Montes . . . . .	"	"	"
Cargas . . . . .	1310'71	1433'75	2744'46
Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
Imprevistos . . . . .	"	198'00	198'00
Resultas . . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . . .	3527'22	3317'94	6845'16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eugenia á 31 Diciembre 1914.—El Depositario, Jaime Oliver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Homar.

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	124'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	6483'15
<b>Cargo.</b> . . . . .	6607'95
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	6483'15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	124'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	"	"	"
Montes . . . . .	"	"	"
Impuestos . . . . .	157'75	387'75	545'50
Beneficencia . . . . .	"	"	"
Instrucción pública . . . . .	"	"	"
Corrección pública . . . . .	"	"	"
Extraordinarios . . . . .	2'00	"	2'00
Resultas . . . . .	96'41	"	96'41
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	5921'21	6095'40	12016'61
Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . . .	6177'37	6083'15	12660'52
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1205'19	1182'67	2387'86
Policia de Seguridad . . . . .	"	"	"
Policia urbana y rural . . . . .	350'00	400'00	750'00
Instrucción pública . . . . .	"	125'00	125'00
Beneficencia . . . . .	499'50	524'50	1024'00
Obras públicas . . . . .	270'00	398'30	668'30
Corrección pública . . . . .	97'16	97'16	194'32
Montes . . . . .	"	"	"
Cargas . . . . .	3755'52	3755'52	7511'04
Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
Imprevistos . . . . .	"	"	"
Resultas . . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . . .	6177'37	6483'15	12660'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 15 de Enero de 1915.—El Depositario, Miguel Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Balle.

Depositaria de fondos municipales de Sansellas

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	4527'58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4357'75
<b>Cargo.</b> . . . . .	8885'33
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	6375'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	2510'00

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	"	"	"
Montes . . . . .	"	"	"
Impuestos . . . . .	884'25	257'75	1142'00
Beneficencia . . . . .	"	"	"
Instrucción pública . . . . .	"	"	"
Corrección pública . . . . .	"	"	"
Extraordinarios . . . . .	"	"	"
Resultas . . . . .	"	"	"
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	14871'82	4100'00	18971'82
Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . . .	15756'07	4357'75	20113'82
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	6987'21	2756'76	9743'97
Policia de Seguridad . . . . .	200'00	"	200'00
Policia urbana y rural . . . . .	770'12	1312'94	2083'06
Instrucción pública . . . . .	592'61	241'00	833'62
Beneficencia . . . . .	529'50	401'70	931'20
Obras públicas . . . . .	264'50	"	264'50
Corrección pública . . . . .	344'52	"	344'52
Montes . . . . .	"	"	"
Cargas . . . . .	2344'51	1662'93	4007'44
Obras de nueva construcción . . . . .	902'00	"	902'00
Imprevistos . . . . .	132'00	"	132'00
Resultas . . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . . .	13066'97	6375'33	19442'30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sansellas á 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, Jaime Llabrés.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Ramis.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cirer.

Depositaria de fondos municipales de Valldemosa

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1577'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	11301'83
<b>Cargo.</b> . . . . .	12879'65
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	11016'81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1862'84

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	347'63	1042'89	1390'52
Montes . . . . .	"	"	"
Impuestos . . . . .	106'00	"	106'00
Beneficencia . . . . .	"	"	"
Instrucción pública . . . . .	"	"	"
Corrección pública . . . . .	"	"	"
Extraordinarios . . . . .	"	1425'00	1425'00
Resultas . . . . .	645'48	"	645'48
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	7859'87	8833'94	16693'81
Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . . .	8958'98	11301'83	20260'81
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1410'61	1714'39	3125'00
Policia de Seguridad . . . . .	"	300'00	300'00
Policia urbana y rural . . . . .	310'00	1107'00	1417'00
Instrucción pública . . . . .	320'00	360'00	680'00
Beneficencia . . . . .	"	"	"
Obras públicas . . . . .	"	1225'00	1225'00
Corrección pública . . . . .	475'05	"	475'05
Montes . . . . .	"	"	"
Cargas . . . . .	4854'50	6039'92	10894'42
Obras de nueva construcción . . . . .	"	52'00	52'00
Imprevistos . . . . .	11'00	218'50	229'50
Resultas . . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . . .	7381'16	11016'81	18398'97

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa á 5 de Enero de 1915.—El Depositario, Matias Fiol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Estarás.